

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 69. } Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.
} **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 8 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 106.

Seccion de Estadística.

Se publica el Real decreto de 20 de Mayo é Instrucción de 23 del mismo mes, para la formación del censo de la ganadería en toda la Nación y se hacen algunas prevenciones para el mejor desempeño de este servicio.

En la Gaceta del día 23 de Mayo último, núm. 145, se halla publicado el Real decreto de 20 del mismo mes, en que se dispone la formación del censo de la ganadería, el cual con la exposicion á S. M. que le precede, dicen así:

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Tan antigua la ganadería como las sociedades; perfeccionada y extendida gradualmente por la importancia misma de los beneficios que á la humanidad procura, constituye hoy una parte muy principal de la riqueza pública; proporciona á muchas industrias las primeras materias; ofrece al hombre sustento y abrigo, grandes recursos á la agricultura, arrastres y medios fáciles de transporte al comercio, fuerzas motrices á la mecánica para vencer la materia inerte, fecundidad y lozanía á los campos. De aquí que, no solo las naciones más cultas, sino tambien las más atrasadas y menesterosas, hayan concedido siempre á la industria pecuaria una particular proteccion y atenciones proporcionadas á las necesidades que satisface. Mas para auxiliarla con fruto y remover los obstáculos contrapuestos á su progresivo desarrollo, preciso es conocer ántes los diversos ramos que concurren á formarla, su verdadera extension, los elementos que la producen, los medios de acrecerla y generalizarla.

Sin ocultarse á la Junta general de Estadística toda la dificultad de estas investigaciones, pero considerando como uno de sus deberes el emprenderlas desde luego, se propone la formación del censo de la ganadería á pesar de que tan árdua taréa, no preparada de antemano y falta todavía de los ensayos que pudieran facilitarla, sea tan embarazosa y complicada como ocasionados al error los datos indispensables para terminarla felizmente.

Por fortuna, ni el Gobierno tiene motivos para poner en duda la honradez de los ganaderos al contar con ella para apreciar acertadamente su granjería, ni los amigos del bien público, exentos de envejecidas preocupaciones y dirigidos por un celo verdaderamente patriótico, le negarán su auxilio en una empresa que tiene por objeto la utilidad pública. La experiencia ha venido á demostrar, aun á los mas prevenidos y desconfiados, que la apreciacion de la propiedad particular por la Administracion pública, ni la amengua, ni la somete á nuevos y mas gravosos impuestos; que los regulariza y los reparte con mayor equidad y justicia; que evitando los ruines amaños del interés individual mal entendido, le respeta y concilia con el bien público.

Así es como el censo de poblacion, tantas veces emprendido sin éxito y siempre rodeado de obstáculos que parecian insuperables, ha venido por fin despues de repetidos ensayos y multiplicadas rectificaciones á producir una cifra que, si no es la verdad misma, de tal manera se le aproxima, que ofrece ya al Gobierno una base segura para muchas de las importantes apreciaciones exigidas por el buen régimen y mejora de los pueblos. Así será tambien como podrá obtenerse el censo de la ganadería, y como los interesados en ella contribuirán sin vanos temores y desconfianzas infundadas á la justa apreciacion de la riqueza pecuaria.

Y hé aquí por qué la Junta general de Estadística, lejos de prescindir de la relacion jurada del ganadero, verá en ella la primera base de su trabajo y uno de los principales fundamentos del censo. Que si puede contener ocultaciones maliciosas ó errores involuntarios, tampoco faltan los medios de rectificarla, ajustándola á la verdad. Serán otros tantos fiscales de la mayor ó menor exactitud de las cédulas las Comisiones de provincia creadas al intento; las Autoridades locales; las personas ilustradas de cada pueblo, dispuestas á secundar los trabajos de la Junta; los peritos nombrados oficialmente, que en caso necesario recorrerán los puntos donde permanezcan los ganados. Y todavía á los datos que por estos medios se reúnan, á los informes y resúmenes de las Comisiones, se allegarán al examen y la investigacion las escrupulosas apreciaciones de la Junta general, los informes que se crean necesarios para di-

sipar las dudas y asegurar los cálculos.

No se trata de un procedimiento químico, donde el error se esconda bajo las apariencias de la verdad. El que ahora se adopta se ha empleado ya con el éxito mas cumplido para formar el censo de poblacion. Sus resultados, confirmando las esperanzas concebidas al emprenderle, vinieron á desmentir los vanos presagios de los que, bien hallados con la inmovilidad, veían una quimera en los métodos adoptados para el descubrimiento de la verdad hasta entonces buscada inútilmente con mejor celo que fortuna.

Nada se inventa ahora, nada se propone que no puedan alcanzar la perseverancia y el trabajo: se sigue una senda ya trillada, el ejemplo de otras naciones, y se aspira á un resultado que la experiencia de los propios y extraños hace posible.

Será este mas cumplido si para verificar el recuento y la inscripcion de las cédulas se elige la época de la mayor estabilidad de los ganados y de su permanencia en determinadas localidades. Entonces, mas fácil el examen, no tan ponosas las investigaciones, á menos reducido el número de los que deben practicarlas, ni serán tan fáciles las ocultaciones, ni podrá esquivarse la vigilancia inmediata de las Autoridades encargadas de comprobar la mayor ó menor exactitud del empadronamiento. Tales son las ventajas que para realizarle ofrece el mes de Setiembre, preferido de intento. Han terminado en esa época casi todas las labores de la recoleccion de los frutos; es la temperatura benigna y templada; no empieza todavía el movimiento periódico de los ganados trashumantes; reúne el establo del labrador los destinados al cultivo, y no interrumpidas por las lluvias las comunicaciones, ofrece menos embarazos la reunion de las cédulas y el examen de las localidades.

Sin embargo, no se trata de reunir ahora todas las noticias que exige la Estadística de la ganadería en su mayor extension y desarrollo y considerada en todas sus relaciones con la agricultura, la industria y el comercio. Tan vasta empresa, no preparada todavía y sujeta á investigaciones al alcance de muy pocos, llevaria el desaliento y el hastío á los pueblos, la confusion á los mismos ejecutores; y el error, no la verdad, seria la consecuencia de acometerlas sin las oportunas preparaciones, y acelerando una operacion que solo debe su exactitud á la accion lenta del tiempo y á una serie de ensayos y observaciones difíciles. Preciso es empezar por poco para acabar por mucho, echar con seguridad los fundamentos de una obra que no puede recibir todo su desarrollo y perfeccion de las primeras tentativas para realizarla, y cuya feliz terminacion se ha debido siempre, no al empeño inconsiderado de verla concluida en corto plazo ni empleando solo los primeros ensayos, sino á su reproduccion diri-

gida por la propia experiencia en una serie de apreciaciones difíciles y costosas.

Basta reconocer la naturaleza y variedad de los multiplicados elementos que constituyen la riqueza pecuaria para adquirir el convencimiento de que no puede procederse de otra manera. Considerada en todas sus relaciones, en todos sus efectos, en toda la extension de sus partes componentes, ofrece al examen de sus investigadores las diversas especies de ganados; su dispersion en una vasta superficie, ora reunidos en grandes rebaños y piaras, ora agregados al cultivo; el número de cabezas de cada especie; la altura, el peso, la edad, el precio de las reses; su aplicacion y destino; la cantidad, la clase y el valor de sus productos; el del alquiler ó del trabajo á que se destinan; la naturaleza, la extension y el costo de los pastos que los alimentan; la cabida y el cultivo de las tierras que á ellos se destinan; las condiciones de los invernaderos, de las trashumaciones, de los puntos destinados á la permanencia del ganado estante; de los lavaderos, esquilos y parideras, de las dehesas potriles y boyales, y sus resultados donde se hallan establecidas.

Temeridad, que no cordura, sería el empeño de reunir hoy en breve plazo y sin las preparaciones necesarias tan múltiples y complicados datos; exigirlos á quien no puede procurarlos, y llegar de un golpe á donde solo en el trascurso de muchos años y en un orden gradual de pruebas y de esfuerzos, á menudo malogrados, pudieron acercarse los pueblos mas cultos. Por eso la Junta general de Estadística, limitada á los recursos de que le es dado disponer y atendidas las circunstancias, se propone reducir hoy el censo de la ganadería, para llevarle mas lejos mañana, al número de cabezas de las distintas especies de ganados; á clasificarlos por sexos y edades; á determinar su movilidad y sus aplicaciones. Si todavía esta investigacion ofrece graves dificultades, no podrá, sin embargo, considerarse como superior á los medios empleados para realizarla; porque los datos que exige se hallan al alcance de todos; porque los ganaderos y los pueblos los conocen; porque son un objeto diario de especulacion en cada localidad; porque las comprobaciones exigen solo imparcialidad y perseverancia; porque la mayor parte de las ocultaciones pueden descubrirse sin penosos esfuerzos; porque donde falta la buena fé vendrá á suplirla el temor de la responsabilidad. Así se establecerá desde luego la base para trabajos mas cumplidos, y proceder gradualmente en tan vasta empresa, sin fatigar á los pueblos, sin muy costosos dispendios y sin el temor de que las complicaciones lleven la confusion á los trabajos emprendidos, dando por resultado un absurdo.

Tales son, entre otras, las razones en

que se funda el Presidente del Consejo de Ministros para rogar á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1865.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán mas datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demas gastos que ocasiona el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864 á 1865 y 1865 á 1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aquí.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecucion, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría, que sean los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialmente encargadas en la formación del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Y para llevar á efecto el servicio de que se trata, me ha comunicado la Excelentísima Junta general de Estadística la Instruccion aprobada por S. M. en 23 del mismo mes de Mayo, cuyo tenor es el siguiente:

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUENTO GENERAL DE LA GANADERÍA.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Peninsula é islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las Secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar, dentro de su respectiva demarcacion, la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una Seccion de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán ademas de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto, vecindario, pequeños en los que no excedan de 1000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en Secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta,

presidiendo en cada Seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las Secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de Seccion se ocuparán en conocer la extension de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, asi en la reparticion de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada Seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demas subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Jun-

tas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripcion de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Peninsula é islas Baleares y Canarias en el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabeza de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Quando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisarán en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad y verificarán la inscripcion, si no fuere presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben

quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificaran los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública.

3.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albitares, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (Modelo número 1), según lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito (Modelo número 2).

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia una nota sencilla (Modelo núm. 5) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la no-

ta expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de aptitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general (Modelos núms. 3 y 4.)

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1 000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demas atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspección, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su exámen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

(1) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que esten á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los poseedores ó guardadores de ganado la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo por que de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas debe agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligación.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se le presenten y no estén previstas en la instruccion: pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuese necesario, las disposiciones que considere mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Así mismo formará y enviará una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1863.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

En su consecuencia la ejecución del Real decreto de 20 de Mayo y el cumplimiento de la Instrucción de 23 del mismo mes que quedan insertos, exigen la mayor vigilancia y los mas asiduos cuidados de todos los que directa ó indirectamente deben intervenir en las operaciones censales. Y de la ilustración de cada uno y del celo de todos dependen los felices resultados que se desean, y

que en breve plazo se conozca el número de ganados de cada especie existentes en nuestro suelo.

La fácil terminación de los trabajos estadísticos que ahora se emprenden podrá conseguirse con voluntad firme y decidida y una perseverancia á toda prueba.

Las operaciones previas han de indicarse bien pronto por medio de los datos que se obtengan, si los resultados podrán ser admisibles por ser suficientemente aproximados á la verdad, porque con la vigilancia incesante é inmediata, gradualmente ejercida hasta llegar al propietario ó encargado del ganado que en su día ha de llenar las cédulas, se prevendrán en su origen la mayor parte de las ocultaciones hijas del interés individual mal entendido.

El éxito que se apetece dependerá, pues, de la combinación de estos esfuerzos y de aquí la necesidad de que los Sres. Alcaldes cuiden muy especialmente de inculcar en el ánimo de todos sus respectivas obligaciones, procurando aprovechar el tiempo que resta hasta el día del recuento; pero de tal manera que al verificarse este en cada localidad se

tengan ya reunidos por tanteo los datos necesarios para hacer la distribución de las cédulas y para comprobar mas tarde los resultados que se alcanzaren.

Para que todo se cumpla exactamente y desde luego se proceda con la premura que exigen las circunstancias, he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.^a En el acto que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban el Boletín oficial en que se inserte la presente circular, dispondrán que inmediatamente se constituyan las Juntas municipales de que trata el art. 2.^o de la Instrucción, con arreglo al 5.^o de la misma; teniendo presente el 7.^o si las circunstancias de la localidad aconsejaran dividir el pueblo en secciones.

Instaladas que sean las juntas municipales se dará en seguida conocimiento de ello á este Gobierno de provincia.

2.^a Sin perjuicio de los trabajos que se indican en el art. 6.^o y siguientes de la Instrucción, las Juntas municipales se ocuparán preferentemente y sin levantar mano en recoger los datos necesarios para indicar á la provincial por medio de su Presidente, en el improrogable tér-

mino de diez días, á contar desde el de su instalación, el número de cédulas que cada Ayuntamiento calcule necesarias para la inscripción; y á los quince días tambien de su instalación, habrán llevado á efecto lo que ordena el art. 10.

3.^a Al hacer el cómputo para el pedido de cédulas deben tener en cuenta las Juntas que han de repartirse con arreglo al número de propietarios del ganado, entregando á cada mayoral ó encargado una cédula por cada rebaño de los que estén á su cuidado, siempre que fuesen de distintos dueños, para que inscriban con separación el número de cabezas que posea cada propietario.

Los antecedentes de donde podrán tomarse las noticias precisas para hacer estas apreciaciones serán, además de los oportunos, los expresados en el artículo 31 de la Instrucción. Y no debe olvidarse que los anteriores trabajos servirán de base á las operaciones prevenidas en el art. 37, de las cuales depende el buen resultado del censo, y por lo mismo es preciso ejecutarlos con la mas esquisita escrupulosidad y esmero.

4.^a Los Sres. Alcaldes cuidarán de

cumplir con toda exactitud en su demarcación el contenido del art. 55 de la Instrucción, y muy particular y eficazmente el párrafo 1.^o del mismo artículo, valiéndose para ello de todos los medios que se hallen á su alcance.

5.^a Y por último, los pueblos á quienes corresponda hacer gastos en los trabajos censales, conforme á lo que designa el art. 6.^o, remitirán el presupuesto conveniente al Gobierno de provincia para su aprobación si corresponde.

Inútil creo encarecer á los Sres. Alcaldes la importancia del servicio que á su cuidado se encomienda; á su ilustración no puede ocultarse, y confío de su buen celo que le conducirán felizmente á su término, vigilando sin descanso para que cada cual en su esfera preste la debida y necesaria cooperación en tan importante empresa. Si contra mis esperanzas alguno faltare al cumplimiento de sus deberes en cualquier sentido, tenga en cuenta que será inexorable en imponerle el castigo á que se haga acreedor.

Cáceres 6 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

Modelos que se citan en la anterior Instrucción.

(Número 1.)

PROVINCIA DE

GANADO CABALLAR

AYUNTAMIENTO DE

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del día 1.^o de Setiembre de 1865.

NUMERO de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO del firmante de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO del propietario.	NUMERO total de cabezas de ganado caballar.	CLASIFICACION POR SEXOS.			CLASIFICACION POR EDADES.					CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO			NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS.				
				MACHOS.		Hembras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	A tiro y á los transportes.	A la reproducción.
				Enteros.	Castrados.														

Con arreglo á este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

(Número 2.)

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

RESÚMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.^o de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.			CLASIFICACION POR EDADES.					CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS.					NUMERO de propietarios.
		MACHOS.		Hembras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	A tiro y á los transportes.	A la reproducción.	
		Enteros.	Castrados.															

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

RESÚMEN general por partidos judiciales y Ayuntamientos del número de ganados existentes en la provincia en 1.º de Setiembre en 1865.

PARTIDOS JUDICIALES.	AYUNTAMIENTOS.	NUMERO de cé-dulas repar-tidas.	ESPECIES de ganados.	TOTAL de ca-bezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.			CLASIFICACION POR EDADES.					CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO			NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS.					NUMERO de pro-pieta-rios.
					MACHOS.		Hem-bras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estan-te.	Tras-termi-nante.	Tras-hu-mante.	Al con-sumo.	A los traba-jos agrí-colas.	Al movi-miento de máqui-nas y ar-tifactos.	A tiro y á los tras-portes.	A la repro-duc-cion.	
					Ente-ros.	Castra-dos.															
			Caballar..																		
			Mular....																		
			Asnal....																		
			Vacuno..																		
			Lanar....																		
			Cabrio..																		
			De cerda.																		
			Camellos.																		

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

(Número 4.)

PROVINCIA DE

RESÚMEN general del número de cabezas de ganado existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.			CLASIFICACION POR EDADES.					CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.					NUMERO de propie-tarios.				
		MACHOS.		Hem-bras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cua-tro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Traster-minante.	Trashu-mante.	Al con-sumo.	A los tra-bajos agrí-colas.	Al movi-miento de máqui-nas y ar-tifactos.	Al tiro y á los traspor-tes.	A la repro-duc-cion.					
		Enteros.	Castra-dos.																			
Caballar.....																						
Mular.....																						
Asnal.....																						
Vacuno.....																						
Lanar.....																						
Cabrio.....																						
De cerda.....																						
Camellos.....																						

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

(Número 5.)

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 1.º de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NUMERO DE CABEZAS.
Caballar.....	
Mular.....	
Asnal.....	
Vacuno.....	
Lanar.....	
Cabrio.....	
De cerda.....	
Camellos.....	

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

CIRCULAR NÚM. 107.

Designando los días en que han de presentarse en esta capital los quintos del reemplazo del corriente año.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de reemplazos y en la prevención 11 de la Real orden de 20 de Mayo último, de acuerdo con el Consejo de provincia, he resuelto que los Ayuntamientos de la misma entreguen sus respectivos cupos en los días y formas que á continuación se expresan:

Los del partido de la capital se presentarán á ser tallados y reconocidos ante el Consejo provincial el día 18 del corriente, para que la entrega pueda verificarse en el siguiente día 19.

Los de Montanech y Garrovillas serán reconocidos el 19 y entregados el 20.

Los de Trujillo se tallarán y reconocerán el 20 para entregarlos el 21.

Los de Coria y Logrosan se reconocerán y tallarán el 21 para ser entregados el 22.

Los del partido de Hoyos se reconocerán el 22 y entregados el 23.

Serán tallados y reconocidos el 25 los de Alcántara y Valencia de Alcántara, para que su entrega tenga lugar el 26.

Los de Plasencia que serán tallados y reconocidos el 26 se entregarán el 27.

Se tallarán y reconocerán los de Jarrandilla y Navalmoral el 27 para entre-

garlos el 28.

Y por último, los del partido de Granadilla se tallarán y reconocerán el 30 para entregarlos el 1.º de Julio próximo, á cuyo fin cuidarán los Alcaldes se encuentren los quintos en esta capital con la anticipacion conveniente.

Al propio tiempo he creído oportuno hacer á los mismos las advertencias siguientes:

1.º Que el Comisionado que la Municipalidad nombre para la entrega de los quintos en Caja, sea imparcial. é individuo de su seno, para que pueda dar ante el Consejo las esplicaciones que se le pidan, procurando que sepa leer y escribir si es posible.

2.º Que en la certificacion de que ha de venir provisto el Comisionado, segun el art. 106 de la ley, se estampe en renglon aparte la partida de cada mozo, expresando el número que le correspondió en el sorteo, su nombre, apellidos paternos y maternos, reproduciendo al margen el número para pueda encontrarse con brevedad, á cuyo fin se anotará tambien el folio de dicha certificacion en que se encuentre el acta ó actas en que el municipio se hubiese ocupado de la exencion que proponga.

3.º Que asimismo venga provisto el Comisionado:

Primero. De una lista nominal en que en medida decimal se exprese la ta-

lla de todos los mozos que los Ayuntamientos hayan tenido necesidad de llamar para cubrir su contingente, si se les declaró soldados ó exentos y causas por que lo fueron, segun exige la prevencion 8.ª de la Real orden de 20 de Marzo ya citada.

Segundo. De la relacion duplicada á que alude la prevencion 9.ª de la misma Real orden, las que habrán de venir firmadas por el Párroco é individuos de la Municipalidad; de estas una habrá de entregar con el expediente en la Secretaría del Consejo, reservándose la otra para hacerlo al Comandante de la Caja cuando lo verifique de los quintos, sin cuya circunstancia no le serán admitidos.

Tercero. De una relacion de los mozos esceptuados del servicio por la Municipalidad, pero reclamados por los interesados, expresiva del concepto por que lo fueron, nombre de los reclamantes, y si estos tienen ó no bienes de fortuna para abonarles los socorros que devenguen hasta su regreso á casa, y los honorarios de los facultativos que los reconozcan si no resultase justa la reclamacion.

Cuarto. De las certificaciones que hayan recibido para acreditar la existencia en el ejército de mozos comprendidos en el sorteo que estén sirviendo como voluntarios y que con arreglo á la ley deben admitirse por sus cupos.

Quinto. De testimonios en que se haga constar el estado de las causas que se instruyan contra mozos que deban ingresar en Caja y literal de las ejecutorias que hayan recaído en las segundas contra los que se encuentren cumpliendo condena para que pueda dictarse la resolucion que corresponda.

Sexto. Las filiaciones cuatriplicadas de todos los soldados, suplentes y reclamados, arregladas al modelo circulado en años anteriores extendidas en papel de hilo, segun está prevenido por este Gobierno de provincia.

Y sétimo. De todos los documentos que se consideren indispensables para que el Comisionado pueda cumplir su cometido con la exactitud que un servicio de esta naturaleza exige.

4.ª Que faciliten á los Comisionados los fondos bastantes no solo para el socorro de los quintos y suplentes desde el día en que emprendan la marcha hasta el de su regreso á casa, sino tambien para el de los reclamados, que deben ser de cargo de los fondos de la municipalidad, segun el párrafo 2.º del art. 105 de la ley, y para el pago de los honorarios de los facultativos que hayan de reconocerlos.

5.ª Que los Ayuntamientos hagan entender á los interesados que aleguen algunas de las escepciones del art. 76 hasta el párrafo 11 inclusive, que cuiden de acreditar la circunstancia de si el quinto mantiene ó no, segun el caso á que se refiera, á los individuos que del mismo dependan y que acompañen á sus respectivas justificaciones certificacion de la partida de amillaramiento del año próximo pasado y el actual de la persona que se suponga pobre, expresiva de las utilidades que se le consignan y cuota de contribucion que satisfagan por todos conceptos, é igual documento respecto de los demas hijos ó hermanos que tengan casados, con el V.º B.º del Alcalde.

Y 6.ª Que los Ayuntamientos, al hacer á los interesados la citacion que previene el párrafo 2.º del art. 102 de la ley, cuiden de hacerles entender el derecho que para reclamar en contra de las decisiones de la Municipalidad les concede el artículo 100 de la misma ley, la prohibicion de admitir reclamaciones que no hayan sido interpuestas en tiempo oportuno que establece el art. 134, y por último, que segun la Real orden de 10 de Junio de 1863, las reclamaciones que se promuevan en contra de los acuerdos de los Ayuntamientos, no aprovechan sino á los que la proponen, que en caso de que de-

sistan de ellas despues de emprender la marcha ya no es tiempo hábil para que otros las acojan y la necesidad por tanto de que cada uno interponga las que á su derecho crea convenir, para que puedan ser oidos en el acto de la entrega en Caja, haciéndolo constar por diligencia que firmarán todos los Concejales en el expediente que ha de presentar el Comisionado.

Confío que los Sres. Alcaldes cumplirán exactamente las anteriores prevenciones, para que pueda llenarse el servicio á que se refieren con la mayor puntualidad, con lo que darán una prueba de su celo, en el desempeño del cargo que ejercen, y de respeto á los mandatos de la superioridad.

Cáceres 7 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

No habiéndose presentado los mozos Francisco Pizarro, del sorteo del año último, ni Valentin Gutierrez del de 1863, al acto de la declaracion de soldados, y no habiendo habido mozos útiles para cubrir los que á este pueblo le han correspondido, el Ayuntamiento les ha señalado el Domingo 11 del actual para que se presenten ante dicha Corporacion expresado día; de lo contrario, se les declarará útiles para el servicio militar y les parará el perjuicio que haya lugar.

Benquerencia 4 de Junio de 1865.
—El Alcalde, José Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERA LA VIEJA.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto para las reclamaciones de agravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha de este anuncio.

Lo que se hace saber al público para la inteligencia de quien corresponda.
Talavera la Vieja 1.º de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Bayan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y próximo año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, contados desde el de la fecha inclusive, para que dentro de dicho período puedan los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones de agravio que crean procedentes.

Torrequemada 2 de Junio de 1865.
—El Alcalde, Agustin Polo.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1865 á 1866, se halla puesto en desagravio en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde el 4 al 11 del actual inclusivos, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, siempre que en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza se les haya inferido algun agravio.

Zarza la Mayor 3 de Junio de 1865.
—Andrés Chaparro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GARROVILLAS.

Estracto de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido, que para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador que suscribe en el Boletín oficial de la provincia.

(Conclusion.)

Terreno al Barrial.—Huerto bajero al Chorrillo.—Huerto á Chinillas.—Cerca á idem.—Mitad de huerto al Bodonal.—Olivar á los Castaños; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Guillerma Martin Plasencia, por herencia de Pedro Pablo Vegas, segun documento privado de 20 de Noviembre de 1850.

Olivar á las Perreras.—Viña al Hacin.—Huerto al valle de la Mora; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Claudia Vegas, por herencia de Pedro Pablo Vegas, segun documento privado de 20 de Noviembre de 1850.

Huerto al sitio de las Huertas.—Olivar á Valdelcoco.—Viña al Hacin; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Teodora Bernal, por herencia de Rosa Gil, segun documento privado de 17 de Diciembre de 1850.

Huerto al sitio del Pasil.—Olivar á las Pilas; no constan de cabida ni linderos; corresponden á doña María de los Santos Pizarro, por herencia de D. Vicente Alva, segun documento privado de 12 de Abril de 1851.

Corral calle del Palacio.—Cerca calleja del Jardín.—Cerca al sitio del Palacio; no constan de cabida ni linderos; corresponden á José Delgado Ortigon, por herencia de Juan Delgado, segun documento privado de 3 de Julio de 1851.

Corral al sitio de las Gascas.—Olivar á los Castaños.—Cerca al Cardal.—Otra al Bermejil.—Viña al rincon de los Castaños.—Otra al Puerto; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Manuela Ramos, por herencia de Juan Ramos, segun documento privado de 22 de Julio de 1851.

Tercera parte de cerca al arroyo del Pechin; no consta de cabida ni linderos; corresponde á Domingo Ramos, por herencia de Santiago Ramos, segun documento privado de 20 de Enero de 1852.

Cerca llamada de la Bulla; no consta de cabida ni linderos; corresponde á Serapio Fernandez Lancho, por herencia de Eugenio Lancho, segun documento privado de 29 de Febrero de 1852.

Huerto fruta espinó al Chorrillo; no espresa cabida ni linderos; corresponde á Manuel Lancho, por compra al Juzgado de esta villa, segun escritura pública de 31 de Mayo de 1852.

Heredad con 45 olivos.—Viña y terreno exento al sitio de los Pilonos; no consta de cabida ni linderos; corresponde á María Manuela, muger de Estéban Raudona, segun escritura pública de 27 de Junio de 1853.

Huerto fruta espinó al Pasil.—Heredad á los Castaños; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Crispina Delgado, por herencia de José Delgado, segun division judicial de 27 de Junio de 1853, ante D. Miguel Collazos.

Viña al sitio del Puerto.—Huerto al sitio de las Huertas; no constan de cabida ni linderos; corresponden á María de los Santos Boticario, por herencia de Miguel Martin Blas, segun documento privado de 23 de Diciembre de 1853.

Mitad de huerto fruta espinó al Bosque.—Mitad de cerca á Caganchas.—Mitad de huerto á los Pilonos; no constan de ca-

bida ni linderos; corresponden á D. Policarpo Navarro Valencia, por herencia de doña María de la O Navarro, segun documento privado de 1.º de Enero de 1854.

Cerca nominada corral de Juan Lancho; no consta de cabida ni linderos; corresponde á Gregorio Martin Blas, por herencia de Damian Martin Blas, segun documento privado de 9 de Febrero de 1854.

Cerca al sitio de Chinillas.—Tercera parte de viña á la Cascajera; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Gregoria Romero, segun documento privado de 5 de Abril de 1858.

Viña al pago del Medio; no consta de cabida ni linderos; corresponde á Juan Perez, por herencia de Gregoria Martin Plasencia, segun documento privado de 5 de Abril de 1858.

Tres cuartas partes de cercado nominado Vega de las Piedras; no consta de cabida ni linderos; corresponde á D. Santos Martin Blas, por cesion de María Nicomedes Moreno, segun escritura pública de 23 de Enero de 1859, ante D. Pablo Orellana.

Huerto á los Chorrillos.—Viña á las Huertas.—Otra al Puerto; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Joaquin D. Domingo y hermanos, por cesion de su madre Victoria Pizarro, segun documento privado de 1.º de Mayo de 1859.

Heredad á las huertas de Helechoso.—Tres calzadas de huerto en cerca del Clavel.—Cerca con cinco olivos.—Parte de huerto al Bodonal.—Parte de huerto á Valdelamora; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Irene Vegas, por herencia de Carlos Vegas, segun documento privado de 15 de Enero de 1860.

Pedazo de terreno á las Huertas.—Olivar á las huertas de Helechoso.—Viña al pago del Medio; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Juliana Rocha, por herencia de Fernando Marcos, segun documento privado de 11 de Julio de 1860.

Mitad de olivos.—Medio corral á la calleja de la Atahona.—Mitad de olivar y huerto á las Huertas.—Viña al Pósito; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Evaristo Marcos, segun documento privado de 11 de Julio de 1860.

Viña titulada Calzones.—Huerto de espinó á las Huertas.—Olivar al Bodonal.—Cerca con olivos al Llano; no consta de cabida ni linderos; corresponden á José Rincon, por herencia de Pedro Rincon, segun documento privado de 30 de Junio de 1860.

Huerto de espinó al Pasil.—Viña al Pósito no constan de cabida ni linderos; corresponden á Ramona Rocha, por herencia de Cándido Sequeira, segun documento privado de 19 de Julio de 1860.

Huerto con olivos llamado Puerta de arriba.—Cerca al sitio de San Juan; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Celestina Perez, por herencia de Pedro Moreno, segun documento privado de 15 de Abril de 1860.

Medio huerto á las huertas de Helechoso; no consta de cabida ni linderos; corresponde á María Rincon, por herencia de José Rincon, segun documento privado de 13 de Julio de 1860.

Medio corral.—Media cerca al Palacio.—Media de otra á la Regadera de abajo.—Media de otra al Cardal.—Media viña al Pino; no constan de cabida ni linderos; corresponden á Felipa Delgado, por herencia de José Delgado, segun documento privado de 18 de Diciembre de 1861.

Garrovillas Abril 12 de 1865.—Angel Garcia Cano.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.